



### AVISO No 7011000 - 27058

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

#### HACE CONSTAR:

Que mediante correo electrónico oficio No. 24356 de fecha 07 de Abril se citó a ANONIMO en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto No.1055 del 4/5/2014 expedida por la doctora GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ. Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutiva reza:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000548 de fecha 09 de marzo de 2016 proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ.

Para todos los efectos legales, el presente AVISO se fija hoy 25 de Abril de 2017, en un lugar visible de esta Coordinación por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

, siendo las	

#### AIRETH AMPARO BLANCO RUIZ

Proyectó: Aireth B.

C:\Documents and Settings\elopez\Mis documentos\CiTACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0

0 0 1 0 5 5 DE 2017

0 5 ABR 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

# LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTA D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 2645 de 11 de julio de 2016 y la ley 1437 de 2011.

### I. CONSIDERANDO:

- Que mediante escrito radicado No Radicado No.60426 del 5 de abril de 2013, presentado mediante correo electrónico por un ciudadano ANONIMO para que se investigara a la empresa denominada PRODUCTOS LACTEOS PASCO S.A. por el no pago de prestaciones sociales (Folios 1 al 2)
- Que mediante Auto No 1760 del 26 de abril de 2013, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial de Bogotá de aquel entonces, comisiono a una Inspectora de Trabajo, para adelantar la respectiva investigación preliminar. (Folio 3)
- Mediante oficio No 172370 del 11 de septiembre de 2015 el Inspector de trabajo comisionado del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial de Bogotá, solicitó a la empresa querellada PRODUCTOS LACTEOS PASCO S.A. allegara documentación relacionada con las afiliaciones de seguridad social de los trabajadores durante los años 2013 al 2015 (Folio 12)
- Que mediante radicado No 186582 del 30 de septiembre de 2015 la sociedad querellada PRODUCTOS LACTEOS PASCO S.A. allegó la información requerida, conforme a lo ordenado por el Inspector de Trabajo comisionado. (Folios 13 al 117)
- 5. Que mediante Auto No. 005355 de fecha 20 de noviembre de 2015, (Folios 120 y 121) el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial de Bogotá de aquel entonces, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos a la sociedad PRODUCTOS LACTEOS PASCO S.A. por el "presunto incumplimiento y violación del artículo 57 OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PATRONO,... son obligaciones especiales del patrono: N°9; cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y respeto de las leyes.

presunto incumplimiento y presunta violación en la oportunidad del pago al sistema integral de seguridad social: Decreto 1670 del 14 de mayo de 2007 articulo 2.

Presunta violación a la ley 100 de 1993 Art. 22 Obligaciones del empleador."

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

## ANÁLISIS JURÍDICO

## Decisión de primera instancia:

Adelantadas las diligencias administrativas, el fallador de primera instancia mediante Resolución No 000548 del 9 de marzo de 2016 (Folios 158 y 159) concluyó que:

[...]

"3.5 Al verificar los documentos allegados al despacho, se pudo evidenciar el incumplimiento de las citadas obligaciones así: pago en mora de los aportes a Seguridad Social y parafiscales: Autoliquidación del mes de enero de 2013 se pagó el 19 de abril de 2013 con 70 día de mora, el mes de febrero de 2013 se pagó el 19 de abril de 2013 con 42 días de mora, marzo de 2013 se pagó el 25 de abril con 17 días de mora, abril de 2013 se pagó el 4 de junio con 26 días de mora, junio de 2013 se pagó el 22 de julio de 2013 con 13 días de mora, julio de 2013 se pagó el 28 de agosto con 19 días de mora, agosto de 2013 se pagó el 9 de septiembre con 23 días de mora, septiembre de 2013 se pagó el 5 de noviembre de 2013 con 28 días de mora, octubre de 2013 se pagó el 18 de noviembre con 6 días de mora, noviembre de 2013 se pagó el 07 de enero de 2014 con 29 días de mora, diciembre de 2013 se pagó el 14 de enero de 2014 con 4 días de mora, febrero de 2014 se pagó el 12 de marzo de 2014 con 2 días de mora, marzo de 2014 se pagó el 8 de mayo de 2014 con 30 días de mora, mayo de 2014 se pagó el 19 de junio de 2014 com 9 días de mora, julio de 2014 se pagó el 21 de agosto con 10 días de mora, octubre de 2014 se pagó el 20 de noviembre de 2014 con 9 días de mora, diciembre de 2014 se pagó el 15 de enero de 201 con 6 día de mora, enero de 2015 se pagó el 11 de febrero de 2015 con 2 días de mora, febrero de 2015 se pagó el 17 de marzo de 2015 con 8 días de mora, mayo de 2015 se pagó el 12 de junio de 2014 con 3 días de mora, junio de 2015 se pagó el 10 de julio de 2015 cono 2 días y julio de 2015 se pagó el 12 de agosto de 2015 con 1 día de mora.

[...]

Los argumento relacionados y que como justificación en la demora de los pagos no inhiben al Ministerio a que se dé estricto cumplimiento a las normas de seguridad social en materia de pagos de aportes, sin embargo del análisis presentado por la empresa sobre la situación económica que argumenta para el no pago oportuno de los aportes y su interés en ponerse al día y continuar con el cumplimiento de dicha responsabilidad, se tiene en cuenta dentro de la gradualidad de la sanción que en el presente acto se impone; respecto del tema de la caducidad que propone el reclamado sea declarada, tiene que manifestar este despacho que dentro del pliego de cargos se tomó en cuenta los documentos presentados por querellado en donde queda en evidencia que la queja fue para el mes de abril de 2013 y las conducta realizada por la empresa PRODUCTOS LACTEOS PASCO S.A., identificada con NIT: 860.039.841-7 se vino repitiendo durante los meses del año 2013,2014,2015 folios (13 a 117) con lo cual no operaria el fenómeno de la caducidad alegado por la parte investigada ya que la infracción se siguió presentando y prolongando en el tiempo, estando la competencia en cabeza de este ministerio para imponer las sanciones que sean correspondientes."

## "Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

Si bien existió una mora en el pago de la Seguridad Social en su momento de crisis de la empresa PRODUCTOS LACTEOS PASCO S.A. siempre fue clara con sus trabajadores respecto de la situación que se está sobrellevando y acudió a las medidas que la misma Ley ha establecido para ponerse al día, aun pagando interese. En ese sentido fue diligente, al dar una solución a los inconvenientes presentados con los pagos y a su vez actuó bajo la buena fe, pues se condujo sin dolo, esto es, con un mínimo de prudencia de atención de cuidado, a fin de evitar perjuicios para sus trabajadores.

Ahora bien, multar a la empresa con diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, es absolutamente desproporcionado, si se tiene en cuenta que en el desenlace de los hechos se demostró ampliamente que mi prohijada subsano en gran parte las conductas que dieron inicio al proceso sancionatorio.

[...]

Por otro lado, el artículo 38 del código Contenciosos Administrativo consagra:

### CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES

Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas

Significa lo anterior, que transcurrido los tres años de producido el acto que dio inicio a la investigación administrativa sin que la administración haya impuesto la correspondiente sanción, operara la caducidad de dicha facultad y, por consiguiente perderá la competencia para continuar con la actuación administrativa e imponer la correspondiente sanción si hubiere lugar a ello.

[...]

## Consideraciones del Despacho

En este orden de ideas procede esta entrará esta instancia a pronunciarse de acuerdo a los documentos que se encuentran dentro del expediente.

La queja que dio inicio a la investigación administrativa fue radicada por el ciudadano ANONIMO el día 5 de abril de 2013, se refirió a que la empresa PRODUCTOS LACTEOS PASCO S.A. no estaba realizando los correspondientes pagos de seguridad social a sus empleados.

El recurrente dentro del recurso, manifiesta que la identificación de la empresa que representa se encuentra mal identificada dentro del auto de pliego de cargos y la Resolución que impuso la sanción; este Despacho no comparte lo argumentado, por cuanto en esta instancia se realiza un análisis del Auto 005355 del 20 de noviembre de 2015 vista a folios 118 y 119, y la Resolución 00548 del 9 de marzo de 2016 por la cual se impuso una sanción y evidencia que la sociedad investigada PRODUCTOS LACTEOS PASCO identificada con NIT 860.039.841-7 se encuentra correctamente identificada en ambos actos administrativos.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No 000548 de fecha 9 de marzo de 2016, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente Acto Administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA MARCELA ALVARDO GONZALEZ

Directora Territorial de Bogota

Transcribió: Javier M. Reviso/Aprobó: Gina A.